

CAPITULO II. PROMOCION DEL EMPLEO EN GENERAL

Grupo 1.º Protección del trabajo femenino

Concepto 1.º Subvenciones para la construcción, instalación y sostenimiento de Guarderías infantiles laborales 750.000.000

Grupo 2.º Protección del empleo de grupos especiales de trabajadores

Concepto 1.º Ayudas para el empleo de trabajadores de edad madura 500.000.000

Concepto 2.º Ayudas para el empleo de trabajadores minusválidos:

a) Talleres de empleo protegido y otras ayudas. 150.000.000
b) Talleres ocupacionales de carácter especial. 50.000.000

Concepto 3.º Para completar las rentas por las incapacidades sufridas por pérdida de la visión en accidente de trabajo (Decreto 1328/1963, de 5 de junio) 1.000.000

Grupo 3.º Migraciones interiores

Concepto único. Para sufragar los gastos de traslado y asentamiento de los trabajadores migrantes del interior 230.000.000

Total capítulo II 1.681.000.000

CAPITULO IV. PROMOCION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

Grupo 1.º Asistencia económica

Concepto 1.º Préstamos a los trabajadores para la creación o impulso de Cooperativas de Trabajo Asociado y Empresas Asociativas Laborales 120.000.000

Concepto 2.º Subvención de intereses para facilitar los préstamos que los trabajadores por cuenta ajena para convertirse en autónomos y los socios de Cooperativas de Trabajo Asociado y Empresas Asociativas Laborales obtengan de las Cajas de Ahorros y demás Entidades de Crédito ... 20.000.000

Total capítulo IV 140.000.000

CAPITULO V. FORMACION PROFESIONAL

Grupo 1.º Formación laboral

Concepto 1.º a) Ayudas para la promoción profesional de trabajadores 450.000.000

Total capítulo V 450.000.000

CAPITULO VI. EMIGRACION

Grupo 1.º Ayudas en España

Concepto 2.º Para el pago de las cuotas de la Seguridad Social de los emigrantes 560.000.000

Grupo 2.º Ayudas en el extranjero

Concepto único. Asistencia exterior. Ayudas para los gastos que en el extranjero origine la protección directa de los españoles, incluso la Operación de Cooperación Social con Iberoamérica ... 700.000.000

Grupo 3.º Atenciones educativas

Concepto 1.º Enseñanza y material escolar. Subvenciones para los gastos de Oficinas culturales, Escuelas y Establecimientos escolares españoles en el extranjero 150.000.000

Concepto 2.º Para becas y atenciones educativas de los emigrantes y sus familias y formación de Asistentes Sociales en España y en el extranjero. 80.000.000

Total capítulo VI 1.470.000.000

CAPITULO VII. INVERSIONES SIN PREVISION ESPECIFICA

Grupo único

Concepto único. Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente, dentro del concepto «Protección al Trabajo» 352.419.776

Total capítulo VII 352.419.776

RESUMEN

Capítulo I. Protección contra el desempleo 410.000.000
Capítulo II. Protección del empleo en general ... 1.681.000.000
Capítulo IV. Promoción Social de los trabajadores 140.000.000
Capítulo V. Formación profesional 450.000.000
Capítulo VI. Emigración 1.470.000.000
Capítulo VII. Inversiones sin previsión específica. 352.419.776

Total XVII Plan Complementario 4.503.419.776

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20501 RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios por la que se establece la forma de determinar el precio medio de mercado de soja y la concesión, en su caso, de la ayuda dispuesta por Real Decreto 1378/1978, de 12 de mayo.

Ilustrísimos señores:

Publicado el Real Decreto 1378/1978, de 12 de mayo, por el que se dictan normas para la campaña de producción y comercialización de la soja nacional 1978-79, a fin de dar el adecuado cumplimiento a lo establecido en su artículo 3.º, y en virtud de lo dispuesto en su artículo 6.º, y teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A., en su sesión del día 20 de julio de 1978,

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las presentes normas tienen por objeto establecer el procedimiento de determinación del precio medio del mercado para la campaña de soja nacional 1978-79, así como para la concesión de ayuda, en su caso, por el F. O. R. P. P. A. a los cultivadores, de forma que éstos puedan conseguir para su producción el precio objetivo que, para la presente campaña, ha sido fijado en 25 pesetas por kilogramo, referido a grano de las características y condiciones señaladas en el artículo 2.º, 2, del Real Decreto 1378/1978.

Segunda.—Sin perjuicio de las normas que puedan dictar, tanto la Dirección General de la Producción Agraria como el SENPA, para el desarrollo de las respectivas funciones que les han sido encomendadas por el artículo 4.º del citado Real Decreto 1378/1978, ambos Organismos colaborarán en la aplicación de las presentes en la forma que aquí se indica.

Tercera.—La Dirección General de la Producción Agraria, a través de las Jefaturas de Producción Vegetal de las Delegaciones de Agricultura, que llevarán a cabo el seguimiento del cultivo, realizará:

— La identificación de las parcelas y comprobación de las superficies sembradas.

— El aforo de cosecha por parcela, previo a la recolección.

Con estos datos, unidos a los de identificación del productor y complementados, en su caso, por los que dicha Dirección General estime de interés, se rellenará hoja, por cuadruplicado, que tendrá los siguientes destinos, además del propio de la Dirección General: SENPA, cultivador y extractora.

Cuarta.—El SENPA, a través de sus Jefaturas de Almacén, controlará el desarrollo de la operación, para lo cual:

— Exigirá hoja de cada agricultor.

— Comprobará el peso del grano de soja que presente el cultivador.

— Observará si el peso comprobado se corresponde con los datos de la hoja, pudiendo aceptar un razonable margen de desviación en base a las variables de la producción en la zona.

— En su caso, y si todo es conforme, la ayuda que concede el F. O. R. P. P. A., y cuya cuantía se determina según se indica en la norma 7.ª, será entregada por el SENPA al cultivador mediante el correspondiente documento negociable.

Si una excesiva desviación del peso o alguna otra anomalía, a juicio del SENPA, no estuviese justificada o fuese de justifi-

cación dudosa, se harán las comprobaciones y se tomarán los datos y muestras que se estimen necesarios, evitando, en lo posible, entorpecimientos al normal proceso de la operación de venta. El SENPA emitirá informe y propuesta de resolución al respecto y, a la vista de ello, resolverá el F.O.R.P.P.A.

Quinta.—Uno. Al entregar su grano de soja a la extractora, en zona de producción, el cultivador percibirá de ésta el importe correspondiente al precio medio de mercado.

Dos. El precio medio de mercado será determinado por el F.O.R.P.P.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$V = 1,057 (F + P) - 1,130 + D_r$$

en la que

V es el precio medio del mercado en pesetas por tonelada métrica de soja nacional, en almacén de extractora, a granel, sano, de calidad comercial, con 2 por 100 de impurezas, 13 por 100 de humedad y 18 por 100 de contenido graso.

F es el promedio de los cierres de los futuros de noviembre de las habas de soja en la Bolsa de Chicago, de los días hábiles comprendidos entre el 2 y el 20 de octubre, en pesetas por tonelada métrica.

P es el promedio de las bases coste y flete de la primera semana de septiembre para embarques y sobre futuros del mes de noviembre, en pesetas por tonelada métrica.

D_r (derecho regulador), y el tipo de cambio comprador serán los medios en el periodo del 2 al 20 de octubre de 1978, ambos inclusive.

El SENPA determinará los valores F y P referidos a las características del grano de soja indicadas en este mismo punto. Informará al F.O.R.P.P.A. de tales valores.

Tres. A los únicos efectos de la liquidación entre el cultivador y la extractora, si el grano no reúne las características indicadas en el artículo anterior, a petición de una de las partes se podrá aplicar la escala de bonificaciones y depreciaciones que se establecen en el anejo único, realizando el SENPA los análisis que resulten necesarios y que le sean solicitados.

Sexta.—La diferencia, en su caso, entre el precio objetivo y el precio medio del mercado será subvencionado por el F.O.R.P.P.A. a través del SENPA, de acuerdo con las instrucciones que este último Organismo dicte.

Séptima.—El SENPA informará al F.O.R.P.P.A. mensualmente del desarrollo de estas operaciones.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios, Administrador general del F.O.R.P.P.A., Interventor Delegado del F.O.R.P.P.A. y Director de Servicios Técnicos Agrícolas del F.O.R.P.P.A.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

20502

RESOLUCION de la Subsecretaria de Pesca y Marina Mercante por la que se declara preceptiva la especificación de los requisitos generales de los aparatos radioeléctricos de los buques.

Existiendo una serie de requisitos comunes que deben cumplir los aparatos radioeléctricos que se instalen en los buques mercantes nacionales, así como determinadas pruebas que se realizan de la misma forma en todos aquéllos, se considera necesario reunirlos en una sola especificación. Por ello se declara preceptiva la especificación «C-001» que se publica a continuación.

Esta especificación se aplicará en conjunción con la particular de cada tipo de aparato que se publique con posterioridad a la misma.

Madrid, 21 de julio de 1978.—El Subsecretario, Víctor Moro Rodríguez.

ESPECIFICACION NUMERO «C-001»

Requisitos generales para la aprobación y reconocimiento de validez que deben cumplir los aparatos radioeléctricos que se pretendan instalar a bordo de los buques mercantes nacionales

1. Objeto

El objeto de esta especificación es determinar las condiciones técnicas generales que deben cumplir los equipos y describir la forma en que se han de realizar determinadas pruebas ambientales y mecánicas que son de amplia aplicación.

2. Aplicación

2.1. Las condiciones generales que se describen a continuación son de aplicación general a todos los equipos radioeléctricos que se pretendan instalar en los buques mercantes nacionales.

2.2. La aplicabilidad de las pruebas ambientales y mecánicas se fijará en la especificación particular que se publique para cada tipo de aparato.

3. Condiciones generales de los equipos

3.1. La construcción del equipo, tanto desde el punto de vista mecánico como eléctrico, responderá a criterios de calidad generalmente aceptados en la práctica.

3.2. Los mandos resultarán manejables y su número se reducirá al mínimo que requiera la mayor sencillez de operación; la función de cada uno de ellos, así como la de los instrumentos de medida e indicadores, aparecerá claramente señalada por medio de rótulos o símbolos de inmediata interpretación. Se señalarán también las características de la alimentación.

3.3. Cualquier luz o indicador luminoso que pueda perturbar la navegación será de brillo regulable hasta la total extinción.

3.4. Las partes del equipo que hayan de someterse a inspección o ajustes de mantenimiento serán fácilmente accesibles. Los componentes podrán identificarse con facilidad por medio de marcas o rótulos o la descripción técnica.

3.5. Los ajustes internos que deban ser previamente reglados no serán accesibles al operador.

3.6. En el caso de equipos previstos para operación dúplex se adoptarán medidas para evitar que se produzcan reacciones (acústicas o eléctricas) que deterioren la calidad de la comunicación.

3.7. Protecciones.

a) El equipo estará protegido contra tensiones y corrientes excesivas, así como contra la excesiva elevación de temperatura en cualquiera de sus partes.

b) El equipo estará protegido contra las averías que pueda producir una elevación de la tensión de alimentación o la inversión de su polaridad.

c) Cuando se alimente de una batería de acumuladores podrá resistir durante cinco minutos una elevación de la tensión de alimentación del 30 por 100 sobre la nominal sin daño alguno.

d) Los conductores y partes del equipo, incluso cuando la unidad correspondiente se encuentre fuera de su caja, sometidos a tensiones de cresta superiores a 50 voltios, que no sean de radiofrecuencia, estarán convenientemente protegidos para evitar un contacto accidental, debiendo quedar automáticamente aislados de toda alimentación de energía eléctrica cuando se retiren sus cubiertas protectoras, a menos que éstas los cubran por completo y sólo puedan retirarse por medio de herramientas. Sobre las cubiertas protectoras y en el interior del equipo aparecerán distintamente los avisos de precaución pertinentes.

e) La caja de cada aparato o unidad independiente dispondrá de las tomas necesarias para ponerla completa y efectivamente a tierra, sin que esto pueda ocasionar la puesta a tierra de la red de alimentación.

f) En los transmisores, la desconexión o cortocircuito de la antena durante cinco minutos no producirá avería alguna con aquél emitiendo a plena potencia. Se permite la desconexión automática del transmisor por medio de un dispositivo protector adecuado al originarse una de las situaciones anteriores, pero deberá cumplirse una de las condiciones siguientes:

i) El dispositivo no entrará en acción hasta transcurridos quince segundos desde que se produzca la situación de circuito abierto o cortocircuito.